

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Ferrera Lora.
Abogados:	Licdos. Ramón Liriano García, José Victoriano Rosa, Harold Aybar Hernández, Licdas. Yerlin Altagracia Gómez Castillo y Sabrina Cornelios.
Recurrido:	Víctor Rafael Capellán Ayala.
Abogado:	Lic. Vladimir S. Garrido Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Ferrera Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2353188-6, domiciliado y residente en la avenida Mella, entrada de las Auyamas, municipio de Constanza, provincia de La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Víctor Rafael Capellán Ayala, querellante, en sus generales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000818-1, domiciliado y residente en la Ciriaco Ramírez, núm. 96, Constanza, La Vega, recurrido;

Oído al Licdo. Ramón Liriano García, por sí y por el Licdo. José Victoriano Rosa y la Licda. Yerlin Altagracia Gómez Castillo, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Sabrina Cornelios, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Vladimir S. Garrido Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3727-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el

Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Licdo. José Iván Batista Mena, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Anthony Ferrera Lora, por el hecho de que: *“en fecha 27 de febrero de 2017, aconteció lo sucedido en el municipio de Constanza, se estaba celebrando el día de la Independencia y se celebraba el carnaval municipal, la víctima Darwin Rafael Capellán Gil, pertenecía junto a otros ciudadanos al grupo de carnaval Los Rabiosos, por lo que el día que ocurrieron los hechos se encontraba vestido con un traje alusivo al grupo al que pertenecía, el imputado Anthony Ferrera Lora, se encontraba en el parque municipal, uno de los que se encontraba participando del desfile lo impactó con una de las vejigas por la cabeza, lo que provocó que este sacara un cortapluma que tenía consigo, le fuera encima a la víctima produciéndole la estocada mortal”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 0597-2017-SRAP-00090 del 19 de julio de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00161 del 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:  
*“PRIMERO: Declara al imputado Anthony Ferrera Lora, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Darwin Rafael Capellán Gil; en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Olivia Livanesa Vásquez Peña, en representación del menor Darling Sebastián Capellán Vásquez y de los señores, Víctor Rafael Capellán Ayala y Ana Celia Gil Rosa, en su calidad de padres del occiso, a través del Licdo. José Alberto Victoriano Rosa, en contra del imputado Anthony Ferrera Lora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley y al derecho; en cuanto a la forma; TERCERO: Condena al imputado Anthony Ferrera Lora, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Olivia Livanesa Vásquez Peña, en representación del menor Darling Sebastián Capellán Vásquez, y de los señores Víctor Rafael Capellán Ayala y Ana Celia Gil Rosa, padres del occiso, como justa reparación de los daños recibidos por este, por la muerte a destiempo del señor Darwin Rafael Capellán Gil, pareja consensual, padre del menor señalado e hijo de los señores antes indicados a causa del hecho ocasionado por el imputado; en cuanto al fondo; CUARTO: Condena al imputado Anthony Ferrera Lora, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”*;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00152, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, abogado*

privado, defensor técnico legal del imputado Anthony Ferrera Lora, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00161 de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

*“La sentencia impugnada es manifiestamente infundada, violación al artículo 24 y en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua responde nuestros medios de forma repetitiva, escueta e impropia, incurriendo en falta de motivación y violación al orden constitucional especialmente en cuanto a las normativas del debido proceso contenidas en el artículo 68 de la carta magna; la Corte a-qua se limita a realizar una burda transcripción de las motivaciones dadas por los jueces de primer grado, sin incurrir en un verdadero análisis de los hechos o los elementos de prueba que figuran en el expediente de marras, así como tampoco se detiene a analizar nuestros medios de impugnación, desnaturalizándolo”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que la queja del recurrente en el primer aspecto de su recurso de casación, consiste en la falta de motivación por parte de la Corte a-qua, alegando que *“realiza una burda transcripción de las motivaciones dadas por los jueces de primer grado”;*

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, tal y como se puede comprobar en las páginas 6, 7, 8, 9 y 10 de la decisión impugnada;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Anthony Ferrera Lora, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada una motivación insuficiente como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, que en cuanto a otro de los puntos atacados en el recurso de casación, establece el recurrente: *“...sin realizar un verdadero análisis de los hechos o los elementos de prueba que figuran en el expediente de marras, así como tampoco se detiene a analizar los medios de impugnación, desnaturalizándolo”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose lagunas ni contradicciones; pudiendo observar esta alzada, al igual que la corte, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, con la valoración de los testimonios presentados por los testigos, y los demás medios de prueba, que el imputado fue la persona que le infirió la estocada que le quitó la vida al hoy occiso, según se advierte en la decisión impugnada por medio de las pruebas antes señaladas, quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse desnaturalización;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la

Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa: en cuanto a los testigos deponentes en el plenario, estableció el tribunal de juicio, que sus testimonios resultaron ser valiosos instrumentos en el esclarecimiento de los hechos que pesan contra el imputado, a los cuales el tribunal acordó otorgarle suficiente valor probatorio por ser expuestos de manera clara, precisa y contundente;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios de los recursos, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que les asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Anthony Ferrera Lora en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**“Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Ferrera Lora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.